



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2016-PA/TC

LIMA

SERVICIO DE CONSULTORES

ANDINOS SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Servicio de Consultores Andinos S. A. (Serconsult), representada por don Édgar Velasco Velásquez contra la resolución de fojas 842, de fecha 20 de abril de 2016 tomo II, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 24 de setiembre de 2015, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal. En ella solicita que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia 0250150000971/SUNAT, de fecha 31 de agosto de 2011, que confirma diversas resoluciones de determinación y de multas debido a que, según alega, atenta contra sus derechos al debido procedimiento, a la propiedad y a la seguridad jurídica pues, en el marco del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas correspondientes al ejercicio 2002, la administración tributaria no cumplió con informar a la actora de forma clara sobre el tributo que sería objeto de control. Asimismo, señala que pese a que el 19 de octubre de 2011 apeló la Resolución de Intendencia 025015000097/SUNAT ante el Tribunal Fiscal, hasta la fecha no se ha cumplido con resolver su pretensión, lo que excede largamente el plazo legal establecido para emitir pronunciamiento, por lo que acude al amparo para que se tutelen sus intereses.

Resolución de primera instancia o grado

2. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por considerar que no existe urgencia como amenaza de irreparabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2016-PA/TC

LIMA

SERVICIO DE CONSULTORES
ANDINOS SA

Resolución de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por considerar que, no corresponde acudir a los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado. Refiere, en ese sentido, que lo que la parte recurrente invoca es la afectación de un derecho de naturaleza y trascendencia patrimonial ante la imposibilidad de hacer frente a una posible deuda tributaria.

Análisis de la procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem*, debido a que solamente se han limitado a analizar uno de los extremos de la demanda (el relacionado con la presunta afectación de los derechos al debido procedimiento, a la propiedad y a la seguridad jurídica como producto de un supuesto acto irregular por parte de la administración tributaria); sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento respecto a la demora –de aproximadamente siete años– en la que viene incurriendo el Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la Resolución de Intendencia 025015000097, de fecha 31 de agosto de 2011, *petitum* que encuentra respaldo en el derecho al plazo razonable que se proyecta, como manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, corporativo, administrativo, etc. [STC 04179-2014-PHC/TC, fundamento 9; STC 00295-2012-PHC/TC, fundamento 2].
5. Al respecto, debe además tenerse en cuenta que este Tribunal ha considerado que la queja, prevista en el artículo 155 del Código Tributario, no constituye una vía que haya que agotar ante la demora del Tribunal Fiscal en resolver un recurso de apelación, dado que el procedimiento coactivo se suspende exclusivamente al concurrir una de las causales previstas en el artículo 119 del Código Tributario, entre las que no se encuentra dicha figura [Cfr. Expediente 04082-2012-PA/TC, fundamentos 2 a 7]. El efecto de ello sería, entonces, que la suspensión del cobro de los intereses moratorios no podría operar ante la presentación de la queja, ocasionando así que la deuda finalmente pueda verse incrementada exponencialmente por la demora en resolver el recurso de apelación por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2016-PA/TC
LIMA
SERVICIO DE CONSULTORES
ANDINOS SA

Tribunal Fiscal.

6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

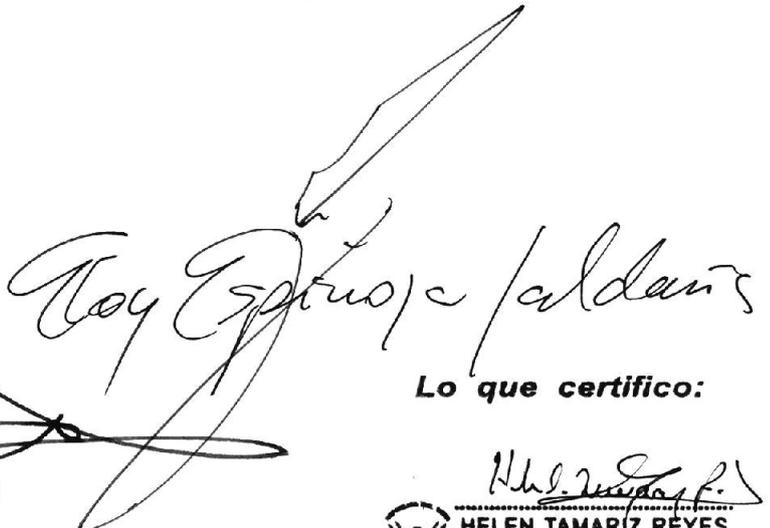
RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida de fecha 20 de abril de 2016, de fojas 842 tomo II y **NULA** la resolución del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 4 de noviembre de 2015, de fojas 714 tomo I.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, en el extremo antes señalado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL